

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00091 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 379 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida por ALICIA VILLEGAS LÓPEZ en contra de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN SU CONDICIÓN DE FIDUCIARIO DE PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se cita a Fiduciaria La Previsora S.A., como litisconsorte necesario, con base en el contrato de fiducia mercantil No. 763 de 2007.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 379 *ibidem*.

CUARTO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 *ídem*).

QUINTO. Notifíquese esta providencia al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO ENRIQUE ESPILETA NARVAEZ como apoderado judicial

del extremo demandante en los términos y para los fines del poder allegado (pdf.001), acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la presente providencia, en el término de 30 días, so pena de disponer el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494db5768c204c5c3c1cc2553d71522a098f2e4ca43b9de0c6497e299f4d61df**

Documento generado en 20/04/2023 07:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>